



Roj: **STSJ CAT 5709/2024 - ECLI:ES:TJSCAT:2024:5709**

Id Cendoj: **08019340012024103471**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **31/05/2024**

Nº de Recurso: **421/2024**

Nº de Resolución: **3125/2024**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **SALVADOR SALAS ALMIRALL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG :08019 - 44 - 4 - 2022 - 8045337

RM

Recurso de Suplicación: 421/2024

ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY

ILMA. SRA. NÚRIA BONO ROMERA

ILMO. SR. **SALVADOR SALAS ALMIRALL**

En Barcelona a 31 de mayo de 2024

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. **3125/2024**

En el recurso de suplicación interpuesto por CONILLAS GARDEN CENTER, S.L. frente a la Sentencia del Juzgado Social 3 Barcelona de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada en el procedimiento Demandas nº 859/2022 y siendo recurridos FONS DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA) y Gary , ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. **Salvador Salas Almirall**.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido disciplinari, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 26 de septiembre de 2023 que contenía el siguiente Fallo:

"Estimo en part la demanda presentada Gary , contra Conillas Garden Center, SL, i Fons de Garantia Salarial, sobre acomiadament, declaro la improcedència de l'acomiadament de la part demandant realitzat amb efectes del dia 23.09.22, tinc per feta per l'empresa en l'acte del judici l'opció per la indemnització, i condemno la societat demandada que l'indemnitzi en la quantia de 1.506,78 euros.

Condemno l'empresa al pagament de la quantitat de 347,22 euros, més el 10% per mora en el pagament, des del 23.09.22 fins la data d'aquesta sentència.

Condemno l'empresa al pagament de la quantitat de 5.410,36 euros en concepte d'indemnització addicional per lucre cessant.

Absolc el Fons de Garantia Salarial sense perjudici de les responsabilitats legals en cas d'insolvència de l'empresa."

SEGUNDO.-En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"Primer. La part demandant Sr. Gary , DNI NUM000 , ha prestat els seus serveis a per l'empresa demandada des del dia 16.02.22, amb la categoria professional de tècnic no titulat, i un salari de 2.083,33 euros mensuals bruts amb prorrata de pagues extres.

(fet expressament reconegut per la demandada)

Segon.El dia 23.09.22 l'empresa va notificar al treballador una carta d'acomiadament disciplinari de la mateixa data, per no haver complert satisfactòriament les tasques encarregades pels seus superiors i no obtenir el rendiment de treball necessari en relació als treballs a desenvolupar.

Tercer.En la nòmina del mes de setembre, l'empresa va descomptar al demandant la quantitat de 347,22 euros, en concepte de "regulación vacaciones".

Quart.Després de l'acomiadament l'actor va percebre les prestacions per atur, des del 24.09.22 fins el 23.05.23 (l'any 2022 va percebre 3.822,31 euros i l'any 2023 va percebre 5.634,95 euros), i des del 28.06.23 està donat d'alta en l'empresa Fibra y Sistemas, SL.

Cinquè.L'acte preceptiu de conciliació administrativa es va celebrar amb el resultat d'intentat sense efecte."

TERCERO.-Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, CONILLAS GARDEN CENTER S.L., que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado impugnó, Gary , elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La sentencia de instancia, como hemos visto, estima parcialmente la demanda interpuesta por Gary , dirigida contra CONILLAS GARDEN CENTER S.L. y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, declara la improcedencia del despido disciplinario realizado con efectos al 23.9.2022, tiene por efectuada, por parte de la empresa demandada, opción por el pago de la indemnización y condena a esta a abonar 1.506,78 euros al demandante en concepto de indemnización legal por despido improcedente más 5.410,36 euros en concepto



de indemnización adicional por lucro cesante. También condena a la empresa a abonar al demandante la cantidad de 347,22 euros, más intereses moratorios, en concepto de salarios.

Frente a la sentencia de instancia, la empresa demandada interpone el presente recurso de suplicación, en el que solicita la revocación del pronunciamiento referido a la indemnización adicional por lucro cesante y, por ende, su absolución respecto de la petición de indemnización adicional formulada en la demanda. Articula el recurso con arreglo a un solo motivo, formulado al amparo de lo dispuesto en el artículo 193.c) LRJS y dirigido a la censura jurídica de la sentencia.

El recurso ha sido impugnado por el demandante, que solicita su desestimación y la confirmación de la sentencia recurrida con imposición de costas a la recurrente.

SEGUNDO.-En el indicado y único motivo del recurso, la recurrente denuncia que la sentencia de instancia, al establecer la indemnización adicional de 5.410,36 euros, infringe la doctrina de esta Sala sobre dicha figura.

Al objeto de centrar adecuadamente las alegaciones con las que la recurrente sustenta el presente motivo del recurso, debemos tener en cuenta los siguientes datos, extraídos del relato de hechos probados de la sentencia de instancia, incólume en esta fase de recurso.

1) El demandante, hoy recurrido, estuvo prestando servicios para la empresa demandada, hoy recurrente, desde el 16.2.2022 hasta el 23.9.2022 con la categoría profesional de técnico no titulado y salario mensual bruto de 2.083,33 euros brutos con inclusión de la prorrata de pagas extraordinarias.

2) La relación laboral se extinguió el indicado 23.9.2022 en virtud de despido disciplinario comunicado por carta de la misma fecha, despido que la sentencia de instancia declara improcedente por ser insuficiente el relato de hechos contenido en la indicada carta. Dicho pronunciamiento no es objeto de discusión en la presente fase de recurso.

3) Producido el despido, el demandante estuvo percibiendo prestaciones por desempleo desde el 24.9.2022 hasta el 23.5.2023. Los importes percibidos fueron de 3.822,31 euros en 2022 y 5.634,95 euros en 2023.

4) Desde el 28.6.2023, el demandante figura de alta para otra empresa.

También debemos tener en cuenta que, en el escrito inicial de demanda, presentado el 11.10.2022, el demandante, tras solicitar que el despido sea declarado improcedente y se condene a la empresa demandada a las consecuencias legales derivadas de dicha declaración, pide que esta, además, sea condenada a abonarle una indemnización adicional de 7.000 euros en concepto de daños y perjuicios, petición que, a tenor del hecho quinto de la demanda, fundamenta, en síntesis, en la existencia de abuso de derecho empresarial y carácter exiguo de la indemnización prevista legalmente, dada la escasa antigüedad en la empresa, lo que, a su juicio, comporta que dicha indemnización legal no sea adecuada a las circunstancias concurrentes ni produzca efecto disuasorio. Todo ello, con arreglo a lo previsto en el Convenio 158 OIT y doctrina de esta Sala. Por su parte, en el escrito de aclaración de la demanda, presentado el 12.5.2023 a requerimiento del Juzgado, reitera las alegaciones contenidas en la demanda, si bien añade que el despido le ha colocado en situación difícil respecto de su reincorporación al mundo laboral y de cara a su futura jubilación, pues tenía la edad de 60 años cuando fue despedido y no puede jubilarse, como mínimo, hasta los 63, dado que no cumple los requisitos de la jubilación forzosa, además de que no ha generado antigüedad suficiente para percibir prestaciones por desempleo, viéndose obligado a pedir subsidio por desempleo si no tiene suficiente periodo de cotización acumulado.

Respecto de la indicada petición de indemnización adicional, la sentencia de instancia, tras exponer la doctrina de esta Sala sobre la materia, considera, en síntesis, que el demandante tiene derecho a indemnización adicional en compensación al lucro cesante derivado del despido, que entiende equivalente a 5.410,36 euros, cifra resultante de la suma de: a) la diferencia entre el salario diario neto que percibía en la empresa (56,14 euros) y el importe neto diario de las prestaciones por desempleo (41,54 euros) multiplicada por los 240



días de prestación; b) el salario neto por los 34 días transcurridos entre la finalización de las prestaciones por desempleo y el alta en la nueva empresa.

Frente a todo ello, la recurrente, en el presente motivo del recurso, tras exponer la doctrina de esta Sala sobre la materia, alega, en síntesis, que la indemnización adicional fijada por la sentencia de instancia no es ajustada a Derecho, en primer lugar, porque el demandante, en la demanda, no concreta los daños y perjuicios causados por el despido y tampoco lo hace en el escrito de aclaración de la misma, lo que implica que la sentencia de instancia los fija de oficio, aparte de que el demandante sí ha percibido prestaciones por desempleo. En segundo lugar, porque el despido no ha sido realizado con fraude de ley ni abuso de Derecho. Respecto de esto último, alega una serie de motivos que, en su opinión, justificaban el despido.

Por su parte, el recurrido, en el escrito de impugnación del recurso, se opone a la estimación del motivo reiterando las alegaciones de la demanda sobre lo exiguo de la indemnización, la existencia de abuso de derecho en el despido y circunstancias derivadas de la prestación por desempleo, además de mostrarse conforme con los razonamientos de la sentencia de instancia. También alega que, según doctrina jurisprudencial que cita, el criterio del órgano judicial de instancia es prevalente a la hora de fijar el importe de las indemnizaciones por daños y perjuicios y únicamente debe ser corregido por la Sala cuando es desproporcionado o arbitrario, circunstancias que, en su opinión, no concurren en el presente caso.

TERCERO.-A la vista de las alegaciones de las partes y antes de proceder al examen del presente motivo del recurso, debemos advertir de que si bien la recurrente denuncia infracción de la doctrina de esta Sala, que no tiene carácter jurisprudencial porque no proviene del Tribunal Supremo, hay que entender que, implícitamente, denuncia infracción de los preceptos legales en que se basa dicha doctrina, por lo que el motivo se ajusta al supuesto previsto en el artículo 193.c) LRJS para los motivos de suplicación dirigidos a la censura jurídico-sustantiva de la sentencia.

Hecha la indicada advertencia, debemos señalar que el objeto del presente recurso se circunscribe a resolver si la indemnización adicional de 5.410,36 euros, fijada por la sentencia de instancia en concepto de lucro cesante, es ajustada a Derecho.

El examen de dicha cuestión debe llevarse a cabo teniendo en cuenta que esta Sala, como señalan ambas partes, ha reconocido la posibilidad de que, en algunos casos excepcionales, quepa establecer una indemnización por despido improcedente que sea superior a la prevista en el Estatuto de los Trabajadores. Es muestra de dicha doctrina, la sentencia de 30.1.2023 (RS 6219/2022), que, en el fundamento jurídico quinto, trata la cuestión en los términos siguientes:

<<En el ámbito del contrato de trabajo, a diferencia del derecho civil, rige legal y tradicionalmente la indemnización tasada, calculada en función de unos criterios objetivos como el salario o los años de prestación de servicios y sujeta a unos topes máximos, prescindiendo para su determinación de otros parámetros como el daño emergente, el lucro cesante o los daños morales causados. En consecuencia, el empresario puede decidir extinguir el contrato de manera unilateral en cualquier momento, sabiendo con exactitud cuál va a ser el coste de la indemnización por despido y sin que el trabajador pueda reclamar una indemnización adicional por los daños y perjuicios causados. Esta regla general sólo tenía una excepción: cuando la decisión extintiva había sido adoptada por motivos discriminatorios o con vulneración de derechos fundamentales y otras libertades públicas. Pero en los últimos tiempos estamos viendo como cada vez un mayor número de sentencias admiten la posibilidad de reconocer a los trabajadores una indemnización superior a la establecida legalmente basándose en lo dispuesto en el Convenio 158 de la OIT y en el art. 24 de la Carta Social Europea. Las SSTSJ Cataluña 23 de abril de 2021 (núm. Rec. 5233/2020) y 6762/2021, de 14 de julio , han admitido la posibilidad de reconocimiento de una indemnización complementaria a la legal tasada, con base en el marco regulatorio del Convenio 158 de la OIT y el artículo 24 de la Carta Social Europea, en aquellos supuestos en que la indemnización correspondiente por despido improcedente sea exigua y no tenga un efecto disuasorio para la empresa, ni compense suficientemente a la persona trabajadora por la pérdida de ocupación, concurriendo asimismo una clara y evidente ilegalidad, fraude de ley o abuso de derecho en la decisión empresarial extintiva del contrato.

En tal sentido, la más reciente STSJ CAT 5986/2022, de 11 de noviembre, declara que: "(...) Sin embargo, esta posibilidad inusual ha de adecuarse a límites objetivos, en tanto que en caso contrario se incurriría en posibles subjetivismos que conllevarían desconcierto entre los operadores jurídicos e incertidumbres jurídicas. Pues



bien, cabe indicar que nuestra legislación positiva regula un concreto supuesto de disponibilidad sobre las indemnizaciones tasadas; en concreto, el artículo 281.2 b) permite el incremento de los límites del artículo 56 ET (RCL 2015, 1654) en hasta quince días por año de servicio y un máximo de 12 mensualidades. Ciertamente la medida está diseñada para la ejecución de sentencias firmes en materia de despido; sin embargo, a nuestro juicio es este un precepto aplicable por analogía en los singulares supuestos analizados, al poner en evidencia la voluntad legislativa de permitir superar los umbrales ordinarios, imponiendo otro límite superior, por lo que mutatis mutandi dicho precepto podría resultar de aplicación en estos casos.

Por otra parte, tampoco resulta descartable que la "indemnización adecuada" en las descritas y limitadas situaciones pueda integrar también otros conceptos resarcitorios cuando la conducta extintiva del empleador cause perjuicios a la persona asalariada que superen el mero lucro cesante. Sin embargo, habrá que observar que dicha posibilidad se inserta en el marco del artículo 1106 CC -en relación al 1101 del mismo cuerpo legal - lo que exige que esos daños sean cuantificados en la demanda y acreditados en el acto del juicio, lo que descarta la mera aplicación de oficio por el órgano judicial.

En resumen: aceptamos que con el apoyo del sustrato normativo expuesto, en el que nuestro propio legislador ya ha abierto fisura y admite ampliaciones, será posible en circunstancia excepcional como la expuesta, en que la indemnización legal y tasada resulte notoriamente insuficiente, podrá fijarse otra superior que alcance a compensar los totales daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante, daño moral...) que el ilícito acto del despido haya podido causar para eliminar así del mundo jurídico sus totales perniciosos efectos. Pero en todo caso, para evitar cualquier atisbo de arbitrariedad sobre la posibilidad de ampliación de la indemnización legal o sobre la concreta fijación de su quantum, preservando así la igualdad de partes y toda posible situación de indefensión que en el petitum de la demanda del trabajador despedido se concrete los daños y perjuicios que necesitan de compensación y la prueba contradictoria de su quantum". Es un criterio que igualmente mantienen las sentencias de esta Sala de 4-7-22 (rec. 3909/22), 13-5-22 (rec.500/22) o 14-7-21 (rec. 1811/21) (...).>>

Más recientemente, dicha doctrina ha sido reiterada, por ejemplo, en las sentencias de esta Sala de 13.2.2024 (RS 6291/2023), 5.3.2024 (RS 7486/2023) y 22.5.2024 (RS 177/2024).

Debemos señalar, por otra parte, que el carácter excepcional de la posibilidad de establecer una indemnización por despido improcedente que sea superior a la tasada legalmente y la singularidad de la doctrina que sustenta dicha posibilidad se expresan en la sentencia de la Sala de 10.2.2023 (RS 6061/2022), que, en referencia a la de 30.1.2023, dice (fundamento jurídico séptimo):

<<Se está ante un ciertamente inusual pronunciamiento, tal y como se autocalifica en la propia resolución de referencia y vinculado a la existencia de las circunstancias "excepcionales" que describe. Una actuación interpretativa discutible y discutida. Discutida por cuanto otras Salas de lo Social de distintos Tribunales Superiores de Justicia se han podido manifestar en sentido distinto y contrario al apuntado (en sentido contrario se han pronunciado las Salas de Galicia, Asturias, Madrid o País Vasco: SSTSJ Galicia 19/10/2021 RS 1905/2032, 23/4/2021 RS 360/2021 o 12/1/2021 RS 1507/2017; SSTSJ Madrid 1/3/2021 RS 596/2020 y 18/3/2021 RS 136/2021; SSTSJ Asturias 19/10/2021 RS 1905/2021, 13 y 27/7/2021 RS 1389/2021 y 1574/2021). Así, y en la primera de las sentencias citada de la Sala de Asturias, puede leerse que "...la ley establece por la pérdida del puesto de trabajo por causa ilegal una reparación del daño, con carácter objetivo, sin conexión real directa con el efectivo perjuicio producido, con independencia de la cuantía real de los perjuicios, pero también sin necesidad de probar su existencia, presumiéndose que el daño siempre se produce, tanto en el campo laboral o profesional, como de orden afectivo-inmaterial o de orden moral (STS 29-1-97)....(y que) la finalidad de la indemnización es sustituir la readmisión truncada, mutando la obligación de readmitir por una indemnización de daños y perjuicios legalmente tasada (SSTC 61/1992 de 23 de abril de 1992) y ello porque toda extinción del contrato de trabajo por decisión del empresario siempre da lugar a unos perjuicios (STC 103/1990 de 4 de junio de 1990)...". En el mismo sentido, y en la STSJ País Vasco de 1/6/2021 RS 901/2021, y en un supuesto de desistimiento durante el período de prueba en el que se reclama una indemnización de daños y perjuicios, se ratifica dicha Sala, dirá, en el criterio sostenido en las de 12/1/2021 RS 1507/2020 y 1563/2020]], para indicar que "...esta Sala tiene un criterio contrario a fijar otra indemnización distinta a la ya prevista en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores (...) para el caso de despido improcedente y ello porque, partiendo de que el artículo 10 del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre terminación de la relación laboral, de 22 de junio de 1982 (ratificado por España el 26 de abril de 1985) fija un derecho a una «indemnización adecuada» y también el derecho «a la protección en caso de despido» fijado en el artículo 24 de la Carta Social europea (en su versión revisada,



efectuada en Estrasburgo en fecha 3 de mayo de 1996) se consideraron cumplidos por el legislador al operar las sucesivas reformas del artículo 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores , cuya redacción es incluso posterior en su redacción originaria a aquel Convenio OIT y en concreto, así se considera en nuestra actual legislación vigente - producto de la reforma laboral producida en el año 2012-, de suerte que la jurisprudencia tradicional ha considerado que esa indemnización legalmente prevista en aquellos artículos para el despido improcedente tiene condición de indemnización previamente tasada legalmente, tasación que presupone una predeterminación normativa del importe de todos los perjuicios causados por la pérdida ilegal del empleo, asumiéndose que ese sistema no responde a la idea de «restitutio ad integrum» de los perjuicios causados, sino a lo que el legislador considera que es la indemnización «adecuada», sin que, por ello precisamente, se haya de probar daño o perjuicio alguno derivado del ilegal actuar empresarial, sino que corresponde en todo caso porque se considera que es la adecuada en todos los casos, con independencia de las circunstancias particulares....(y que) en tal sentido, puede ser mencionada la sentencia de Pleno de dicha Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1990 (sentencia 1450) y la allí citades....">>

CUARTO.-A la hora de aplicar la indicada doctrina al presente motivo del recurso, la Sala debe empezar advirtiendo de que, como señala la recurrente, los criterios que utiliza la sentencia de instancia para establecer la indemnización adicional, consistentes, como hemos visto, en el lucro cesante derivado de las diferencias entre el salario que el demandante percibía en la empresa y el importe y duración de las prestaciones por desempleo, no se ajustan a las alegaciones que formula el demandante en la demanda y escrito de aclaración de la misma, donde, más allá de afirmaciones genéricas sobre las prestaciones por desempleo, no se refiere en ningún momento a los daños y perjuicios concretos por lucro cesante, que es el concepto del que parte la sentencia de instancia para establecer el importe de la indemnización, lo que supone incumplimiento de la doctrina de esta Sala, que exige que los daños y perjuicios sean objeto de alegación expresa y concreta en la demanda.

Ahora bien, incluso prescindiendo de dicha discordancia entre las alegaciones del demandante y los razonamientos de la sentencia, la Sala no puede compartir estos últimos porque, como vemos, se basan, exclusivamente, en el menor importe de las prestaciones por desempleo frente al salario percibido en la empresa, circunstancias que derivan de la propia dinámica de dichas prestaciones, son comunes a la práctica totalidad de los casos en que se produce un despido improcedente al que sigue el percibo de las indicadas prestaciones y, por tanto, no se ajustan a los supuestos excepcionales que, según la doctrina de la Sala, pueden justificar el reconocimiento de una indemnización por despido que sea superior a la legalmente establecida.

Del mismo modo, el mero hecho de que, en el caso que nos ocupa, el demandante, finalizado el periodo de percepción de prestaciones por desempleo, no fuera dado de alta en una nueva empresa hasta transcurridos 34 días, no guarda tampoco ninguna relación con la indicada doctrina.

Frente a ello, no cabe invocar la prevalencia del criterio del órgano judicial de instancia a la hora de establecer el importe de las indemnizaciones por daños y perjuicios, pues lo que es objeto de discusión en este recurso es la procedencia misma de la indemnización, aparte de su importe.

Por otra parte, tampoco las circunstancias alegadas por el recurrido en el escrito de impugnación del recurso justifican la procedencia de la indicada indemnización adicional, según razonamos a continuación.

Respecto del carácter supuestamente exiguo de la indemnización derivada de la declaración de improcedencia del despido en este caso (1.506,78 euros), dicho importe es coherente con el escaso periodo de servicios (16.2.2022-23.9.2022) y no advertimos, en este caso, la existencia de ninguna circunstancia específica que altere dicha relación.

Respecto de la concurrencia de abuso de derecho, ninguno de los hechos que la sentencia de instancia declara probados permite sustentar tal alegación, que no tiene que ver con el mero hecho de que la carta de despido no se ajuste a los requisitos formales previstos en el artículo 55.1 ET. Todo ello, con independencia de que no podamos tener en cuenta las alegaciones de la recurrente sobre las causas del despido, carentes igualmente de sustento en el relato fáctico de la sentencia.



Respecto del perjuicio a la hora de percibir prestaciones por desempleo, las circunstancias que alega el recurrido, al igual que las que tiene en cuenta la sentencia de instancia, son las propias de dichas prestaciones, por lo que, como hemos indicado más arriba, no justifican la aplicación de la doctrina de esta Sala sobre la indemnización adicional.

Por todo lo expuesto, el pronunciamiento de la sentencia de instancia referido a la indemnización adicional de 5.410,36 euros no es ajustado a Derecho. Ello comporta la estimación del recurso y la revocación del indicado pronunciamiento de la sentencia de instancia, manteniendo los restantes pronunciamientos de la misma.

QUINTO.-La estimación del recurso y la revocación parcial de la sentencia de instancia comportan la devolución a la recurrente del depósito constituido para recurrir y la devolución parcial de la cantidad consignada, en la cuantía correspondiente a la diferencia entre las dos condenas. Todo ello, en virtud de lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 203 LRJS.

SEXTO.-No procede efectuar pronunciamiento de condena a las costas del presente recurso, dado que no concurre el supuesto previsto en el artículo 235.1 LRJS.

Y vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

que, estimando el recurso de suplicación interpuesto por CONILLAS GARDEN CENTER S.L. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de los de Barcelona el 26 de septiembre de 2023 en los autos 859/2022, revocamos el pronunciamiento de dicha sentencia en el que se condena a la recurrente al abono de 5.410,36 euros en concepto de indemnización adicional por lucro cesante, manteniendo los restantes pronunciamientos de la indicada resolución. Sin costas.

Acordamos la devolución a la recurrente del depósito constituido para recurrir y la devolución parcial de la cantidad consignada, en la cuantía que corresponda a la diferencia entre las dos condenas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo



anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.-La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.